

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° --- "-----, ----- C/ -----, ----- Violencia Fami-
liar (Ley 989-E) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA (entre Juzgado
de Flagrancia y Juzgado de Familia N°2)"

San Juan, 10 de agosto de dos mil veintiuno.

--- VISTO: El conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces del Procedimiento Especial de Flagrancia y del Segundo Juzgado de Familia. -----

--- El primero de los magistrados nombrados, en el marco de una causa por violencia familiar, entre las medidas que dispuso por sentencia condenatoria de fecha 1 de marzo de 2021, ordenó dar inmediata intervención al Juzgado de Familia en turno para que resuelva lo correspondiente al régimen comunicacional de los hijos menores habidos entre la víctima y el condenado y demás cuestiones que hagan a su revinculación. Sin perjuicio de ello, cautelarmente ordenó las siguientes medidas: estableció a favor de la madre la tenencia de los hijos menores, fijó una prestación alimentaria por el mes de marzo del 2021 y, en cuanto a las restantes mensualidades, dispuso que sean establecidas por el Juez de Familia. -----

--- Remitidos los autos al Segundo Juzgado de Familia, su titular se declara incompetente con fundamento en que: la medida adoptada por el Juez o su cese, no se refiere a la competencia específica de los Juzgados de Familia, de conformidad al artículo 53 de la Ley Orgánica de Tribunales 358-E (LP 358-E). Que, con cita en el artículo 41 de la ley provincial 989-E (LP 989-E), la competencia para disponer la modificación o incluso el cese de las medidas de protección en el contexto de una situación de violencia familiar, co-

rresponde al juez que las ordenó, no siendo de su resorte exclusivo desprenderse de la competencia originaria conferida por la mencionada LP 989-E. Que si un juez con competencia originaria en materia de violencia familiar pudiera libremente desprenderse de la misma con la simple remisión de los antecedentes, se desvirtuaría no solo la LP 989-E, sino también la garantía constitucional del juez natural. Asimismo, destaca que el Juzgado de Familia solo entenderá en la problemática familiar de fondo, para el supuesto de ser articulada por las partes, en cuyo caso podrán requerirse la remisión de los antecedentes relativos a las medidas de protección ordenadas en otro fuero (art. 41, *in fine*, LP 989-E). -----

--- Al recepcionar nuevamente las actuaciones, el Juez del Procedimiento Especial de Flagrancia considera que resulta competente el Juzgado de Familia para continuar resolviendo lo decidido provisoriamente en el proceso, en virtud de la existencia de menores de edad, a quienes se les resolvió medidas cautelares provisionales, debiendo en forma definitiva resolverlas el Juez de Familia; lo que entiende no implica en modo alguno desprenderse o desinteresarse de la competencia que originariamente puedan tener cualquiera de los juzgados a que refiere el artículo 22 de la LP 989-E. -----

--- En apoyo de sus fundamentos, invoca el artículo 28 inciso g) de la LP 989-E (se refiere al art. 38, inc. g, LP 989-E), que lo autoriza a adoptar con carácter de medida cautelar o autosatisfactiva u otra análoga, las medidas

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° --- "-----, ----- C/ -----, ----- Violencia Fami-
liar (Ley 989-E) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA (entre Juzgado
de Flagrancia y Juzgado de Familia N°2)"

provisorias urgentes relativas a alimentos, tenencia y régimen de visitas que resulten procedentes o adecuadas a las circunstancias del caso y sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía procesal pertinente. Añade que también resulta competente el Juez de Familia para resolver lo provisoriamente fijado, en función de lo establecido por el artículo 41 de ese cuerpo legal, cuando hace referencia a la duración y cese de las medidas de protección que subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. De este modo, deja planteado conflicto negativo de competencia. -----

--- El Sr. Fiscal General dictaminó que es competente el Segundo Juzgado de Familia. En su opinión, le asiste razón al Juez del Fuero Especial de Flagrancia por los siguientes motivos: a) atento a los principios generales de la LP 989-E, y en particular el objeto que tuvo en miras el legislador, cual es no solo la prevención y sanción de la violencia familiar en el ámbito de las relaciones de familiar, sino también la asistencia inmediata e integral de sus miembros involucrados en situaciones de violencia, el artículo 38 lo autoriza al magistrado interviniente -en el caso, el Juez de Flagrancia- para adoptar medidas cautelares o autosatisfactivas u otras análogas, relativas a alimentos, tenencia y régimen de visitas que resulten adecuadas a las circunstancias del caso, sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía procesal pertinente; b) en sintonía con esas medidas cautelares y provisorias de protección dispuestas por el juez interviniente, el artículo 41 de la LP 989-E esta-

blece que “...Su levantamiento podrá ser ordenado de oficio o a pedido de parte interesada por el Juez que las dispuso o ante quien le fueron remitidos los antecedentes o resultare competente”; c) en el asunto bajo examen, no es que el Juez de Flagrancia se esté desprendiendo de su competencia, sino que se limitó a adoptar las medidas cautelares que consideró exigía la urgencia del caso; luego, dado el carácter provisorio de esas medidas, y en función de la especialidad del Juzgado de Familia (art. 53, LP 358-E), remite las actuaciones a tal fuero para que en definitiva se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta la transitoriedad de la o las cautelares. -----

--- Agrega que ello es en razón de la naturaleza de los procesos judiciales que se ventilan a la luz de la LP 989-E, donde el juez debe adoptar medidas urgentes tendientes a neutralizar la situación de crisis que tramita ante el órgano judicial, debiendo, en su caso, aplicar la cautelar que estime adecuada y por el lapso que entienda necesario, de acuerdo a las constancias que resulten de los actuados. -----

--- Y CONSIDERANDO: Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", establece en su artículo 7 inciso f que: “*se deben implementar procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*”. En igual sentido, el in-

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° --- "-----, ----- C/ -----, ----- Violencia Fami-
liar (Ley 989-E) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA (entre Juzgado
de Flagrancia y Juzgado de Familia N°2)"

ciso g del citado artículo dispone: *“establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”* -----

--- Que el Estado Argentino aprueba dicha Convención dictando al efecto la Ley N° 24.632. -----

--- Siguiendo los principios fijados en la referida normativa, la Provincia de San Juan dicta la LP 989-E, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen el objeto de establecer las garantías, principios, acciones y procedimientos destinados a la prevención y sanción de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares, así como a la asistencia integral de los miembros de las familias involucradas en situaciones de violencia. -----

--- Por ello, atento a que los derechos implicados –derechos humanos fundamentales los que afectados en su goce y ejercicio hacen que la familia se encuentre en situación de vulnerabilidad–, trascienden al Conflicto originario de Competencia, esta Corte de Justicia no puede permanecer indiferente y debe, en virtud del carácter de orden público de la normativa que rige el caso, dar una respuesta integral en el presente a las víctimas de violencia intrafamiliar, logrando en el particular una tutela judicial efectiva. -----

--- Se destaca en el caso que la familia está compuesta por la madre y cuatro hijos menores de edad, por lo que la Tutela del Interés Superior del Niño,

exige una pronta y efectiva resolución, con urgente avocamiento del Juez competente. -----

--- En razón a que, la prestación alimentaria fijada cautelarmente por el Juez de Flagrancia por el mes de marzo, se encuentra agotada corresponde tratar en forma definitiva lo concerniente a la tenencia de los hijos, el régimen comunicacional y la propia prestación alimentaria, con efecto de permanencia, todo lo que fue fijado por el Magistrado competente en sede Penal, provisoria y precariamente, correspondiendo entonces que estos efectos civiles derivados de los hechos de violencia de género e intrafamiliar, sean resueltos por el Juzgado de Familia que corresponda. -----

--- En razón de lo considerado precedentemente y, consecuentes con el principio de celeridad establecido en el artículo 3 inciso b de la LP 989-E, se RESUELVE: I) Que los efectos civiles derivados de la sentencia dictada por el Juez del Sistema Especial de Flagrancia, sean resueltos y establecidos en forma permanente por el Juzgado de Familia competente, a cuyo fin se remitirán las actuaciones motivo de este pronunciamiento. II) Recepcionados los actuados por el Juez de Familia, notifique lo resuelto por esta Corte, con copia íntegra de la sentencia dictada por el Juez del Proceso Especial de Flagrancia, a la Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes en turno, a fin de que asuma la representación de la Sra. ----- y consiga su comparencia haciendo valer sus derechos y los de sus hijos menores, derivados de las con-

CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN SALA SEGUNDA
Expte. N° --- "-----, ----- C/ -----, ----- Violencia Fami-
liar (Ley 989-E) S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA (entre Juzgado
de Flagrancia y Juzgado de Familia N°2)"

secuencias civiles que emanan del resolutorio dictado. III) Asimismo dará participación, a la Asesoría de menores en turno a fin que de que ejerza su rol tutelando los intereses de los menores. IV) Hágase saber lo aquí resuelto con copia de la presente a: la Oficina Judicial del Sistema Especial de Flagrancia; a la Oficina Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio (Ley 1851-O) y a la Oficina Judicial de Familia, para su conocimiento y aplicación en casos análogos. V) Protocolícese, agréguese copia al expediente y notifíquese al Sr. Fiscal General de la Corte. Fdo. doctor Guillermo Horacio De Sanctis, doctora Adriana Verónica García Nieto y doctor Marcelo Jorge Lima. Ante mí: Humberto G. Vargas -Prosecretario Letrado de la Corte de Justicia.

Cc----

CS

PCC 2021-F° 31